



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-34-006-2020-00103-00

Accionante: Duvan Camilo Sossa Cardona

**Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital
Central de la Policía Nacional**

Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor Duvan Camilo Sossa Cardona actuando en nombre propio, en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

-Que se encuentra diagnosticado con epilepsia, hipoacusia neurosensorial bilateral, fractura de costilla, rinitis crónica, lumbago, apnea del sueño, cefalea postraumática, entre otras.

- Que el médico tratante ordenó valoración por junta médico quirúrgica con otorrinolaringología por ser candidato a faringoplastia de expansión.

- Que a pesar de haberse dirigido en varias oportunidades al Hospital Central de la Policía, no ha sido posible la asignación de la mencionada cita.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, diagnóstico oportuno, integridad física e igualdad, ordenando a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional, asignar la cita de junta médico quirúrgica con otorrinolaringología señalando lugar, fecha y hora en un tiempo razonable.

De igual manera, solicita se ordene a las accionadas que le brinden tratamiento integral para el manejo de sus patologías, autorizando el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, cirugías y de cualquier servicio POS y no POS que le prescriba su médico tratante.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 10 de junio de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo admitida el 11 del mismo mes y año (Pág. 8 - 9), providencia en la cual se dispuso notificar a las accionadas, solicitándoles un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitieran la información que allí les fue requerida.

IV. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

1. Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 12 de junio de 2020, suscrito por la Directora, dio respuesta en los siguientes términos: (Pág. 27 y siguientes)

Luego de explicar lo concerniente a la desconcentración y delegación que se presenta al interior de la dependencia, señala que el responsable de dar cumplimiento a la tutela del asunto es la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 (Bogotá), liderada por el señor Coronel MAURICIO ALEXANDER PIÑEROS CORTES, y el Hospital Central HOCEN, liderado por el señor Coronel DOMINGO ALFREDO LÓPEZ DALES, solicitando que cualquier requerimiento acerca de esta acción, sea enviado directamente a la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 (Bogotá) y el Hospital Central HOCEN.

Aduce que que la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, mencionando que remitió la tutela a las dependencias competentes y que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando la desvinculación.

2. Hospital Central de La Policía Nacional

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 12 de junio de 2020, suscrito por el Director, dio respuesta en los siguientes términos: (Pág. 38 y siguientes)

Informa que la asignación de la cita solicitada por el accionante fue agendada para el 16 de junio de 2020 a las 10:30 am en el consultorio 104 del Hospital, notificándose al accionante al abonado telefónico 3102199668 el día 11 de junio de 2020 a las 13:45, quien entiende y acepta la cita asignada.

Argumenta que la entidad adelantó las gestiones administrativas conducentes para el agendamiento de cita médica requerida por el paciente, realizando la debida notificación de la misma. En ese orden de ideas, solicita negar el amparo petitionado.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional, vulneraron o no los fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, diagnóstico oportuno, integridad física e igualdad del señor Duván Camilo Sossa Cardona ante la presunta falta de asignación de la cita para realizarle la Junta médico quirúrgica con otorrinolaringología y/o si en el presente asunto se configura o no el hecho superado por carencia actual de objeto.

2.1 Derechos a la salud y dignidad humana

Al respecto, la Ley 1751 de 2015, estatutaria de la salud, establece el contenido de este derecho fundamental a la salud de la siguiente forma:

“Artículo 20. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la

promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

De igual forma, en numerosas sentencias la Corte Constitucional ha expresado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Igualmente, ha señalado que dicho derecho comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.¹

Por otra parte, la dignidad humana, constituye una de las bases del Estado Social de Derecho, en los términos señalados en el artículo 1º de la Constitución Política², y se profundiza con mayor énfasis en las personas de avanzada edad.

La Honorable Corte Constitucional³, ha precisado que la configuración jurisprudencial de la dignidad humana como entidad normativa puede sintetizarse a través de dos ejes temáticos: por una parte, a partir de su objeto concreto de protección y, de otro lado, a partir de su funcionalidad normativa.

Desde el punto de vista del objeto de protección del enunciado, la Corporación ha identificado a lo largo de la jurisprudencia, tres lineamientos claros y diferenciables, cuales son: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera), (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Del mismo modo, atendiendo a la perspectiva de la funcionalidad, el Alto Tribunal ha identificado tres lineamientos, a saber: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor, (ii) La dignidad humana entendida como principio

¹ Ver sentencias T- 864 de fecha 3 de Noviembre de 2010 y T-760 del 31 de julio de 2008 entre otras.

² En cuanto al desarrollo jurisprudencial del enunciado normativo de la dignidad humana puede consultarse, entre otras la sentencia T-815 de 13.

³ Sentencia T-881/02.

constitucional y, (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

En torno al objeto de protección, la Corporación ha reiterado que la dignidad humana, está vinculada con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: (i) la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección); (ii) unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y, (iii) la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

Finalmente, la Corte Constitucional ha destacado sobre el derecho al diagnóstico lo siguiente: *“el derecho al diagnóstico es parte del contenido del derecho fundamental a la salud¹³¹ entendido éste como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”¹⁴¹. En efecto, es evidente que, sin el respectivo diagnóstico, la persona no podrá ni siquiera iniciar el tratamiento para recuperarse o aliviar, según el caso, la enfermedad que padece. Por esta misma razón, el diagnóstico “se encuentra contenido dentro de los ‘niveles esenciales’¹⁵¹ [de exigibilidad inmediata] que de manera forzosa ha de garantizar la organización estatal en el caso del derecho a la salud.”⁴*

2.2. Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un principio complejo del Estado Social de Derecho, así, en una de las dimensiones en las que ha procedido al estudio de este principio/derecho/garantía, ha sostenido que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos (T-030 de 2017), en consecuencia, afirma que *“el derecho a la igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en*

⁴ T – 452 de 2010.

situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.” (T-047 de 2002).

Por lo anterior, se estima que el hecho de alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, pues no resulta válido afirmar que se ha recibido un trato desigual, cuando no hay una situación concreta de la que puede inferirse tal manifestación, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere *“la existencia de grupos o personas comparables, esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias”*.

3 . DE LAS PRUEBAS APORTADAS

3.1 Por la parte accionante

- Orden de interconsulta No. 1912071273 para especialidad Junta Médico Quirúrgica de otorrinolaringología. (Pág. 6)

3.2 Por la parte accionada – Hospital Central de la Policía Nacional

- Memorial No. S-2020-DISAN/HOCEN-ARCIN-DEQUI-1.10 de 11 de junio de 2020 a través del cual el Servicio de Otorrinolaringología HOCEN informa sobre la asignación de la cita. (Pág. 44)

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, diagnóstico oportuno, integridad física e igualdad, ordenando a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional, asignar la cita de interconsulta para la realización de la Junta Médico Quirúrgica de otorrinolaringología, ordenada por su médico tratante.

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional manifestó que el responsable de dar cumplimiento a la tutela es la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 (Bogotá), liderada por el señor Coronel Mauricio Alexander Piñeros Cortes, y el Hospital

Central HOCEN, liderado por el señor Coronel Domingo Alfredo Lòpez Dales, mencionando que remitió la tutela a las dependencias competentes y que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando la desvinculación de dicha entidad.

Por su parte, el Director del Hospital Central de la Policía Nacional informó que la asignación de la cita solicitada por el accionante fue agendada para el 16 de junio de 2020 a las 10:30 am en el consultorio 104 del Hospital, notificándose al accionante al abonado telefónico 3102199668 el día 11 de junio de 2020 a las 13:45, quien entiende y acepta la cita asignada, solicitando negar el presente amparo.

De las pruebas allegadas, está acreditado en el expediente que al señor Duvan Camilo Sossa Cardona, su médico tratante le expidió la orden de interconsulta No. 1912071273 para la realización de Junta Médico Quirúrgica de otorrinolaringología. (Pág. 6).

De igual manera, se constata a través de memorial No. S- S-2020-DISAN/HOCEN-ARCIN-DEQUI-1.10 de 11 de junio de 2020, que el Servicio de otorrinolaringología del Hospital Central de la Policía Nacional asignó la referida cita para el pasado 16 de junio de 2020 a las 10:30 am en el consultorio 104 del Hospital Central, informando que la misma fue notificada al accionante al abonado telefónico 3102199668 el día 11 de junio de la presente anualidad a las 13:45. (Pág. 44)

El Despacho procedió a comunicarse el día 25 de junio de la presente anualidad siendo las 09:30 am, con el accionante, Duvan Camilo Sossa Cardona al abonado telefónico 3102199668, quien atendió la llamada e informó que efectivamente el día 16 de junio de 2020 le habían realizado la Junta Médica en la especialidad de otorrinolaringología.

Así las cosas, el Despacho considera que cuando se está ante una circunstancia en la cual el hecho que causa la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto.

En ese orden de ideas, el Despacho negará el amparo tutelar al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que en el transcurso del presente amparo, las accionadas demostraron haber asignado la cita de interconsulta para la realización de la Junta Médico Quirúrgica de otorrinolaringología ordenada por el médico tratante al accionante, con lo cual cesó

la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclamaba a través de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor Duvan Camilo Sossa Cardona, contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, y una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50900616154e67a9f8637ad675137205e5e9ef13598a35dbf2cdd7784108bdf3

Acción de Tutela No. 2020-00103
Accionante: Duvan Sossa
Accionado: Disan y otro

Documento generado en 25/06/2020 10:45:41 AM